

## **(P. del S. 781)**

### **LEY**

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 4, añadir una nueva Sección 4B y reenumerar las actuales Secciones 4B y 4C como 4C y 4D, respectivamente, de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, con el propósito de requerir un mayor grado de pericia sobre asuntos relacionados con energía renovable dentro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica; afianzar los objetivos de política pública establecidos bajo la Ley Núm. 17-2019, conocida como la “Ley de Política Energética de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

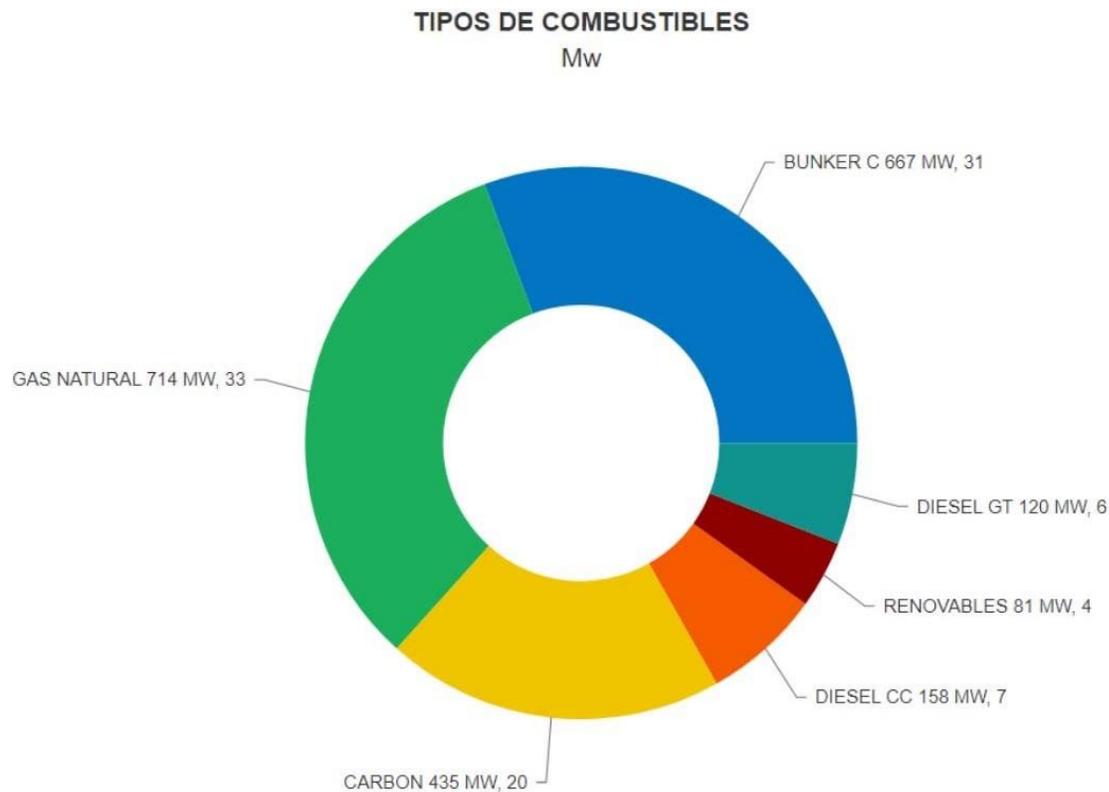
El costo de la luz en Puerto Rico figura como uno de los más altos en el mundo, con un costo promedio a nivel residencial de 21.09 centavos por kilovatio-hora y unos 19.56 centavos por kilovatio-hora para el sector industrial. En comparación, los Estados Unidos tiene un costo promedio a nivel residencial de 13.31 centavos por kilovatio-hora y 6.6 centavos por kilovatio-hora para el sector industrial. Nuestro costo de energía exorbitante choca con la realidad de que el ingreso promedio en Puerto Rico es de solo veinte mil quinientos treinta y nueve dólares (\$20,539.00), mientras en los Estados Unidos es de sesenta y ocho mil setecientos tres dólares (\$68,703.00).

Numerosos estudios han demostrado por décadas, que el alto costo de la generación eléctrica tiene un serio impacto en la economía. Con cada aumento en el costo de la energía eléctrica se producen una serie de secuelas nocivas para nuestra economía que incluyen, más no se limitan a: un alza en el nivel de la inflación y del costo de vida; baja rentabilidad de los negocios debido al elevado costo de operación; disminución en la demanda de bienes y servicios como consecuencia de la merma en el ingreso disponible de los consumidores; mayor incapacidad para el ahorro y la inversión; encarecimiento de la calidad de vida de los ciudadanos; y alza en la emigración, entre otros efectos adversos que redundan inevitablemente en la pérdida de empleos y de productividad económica en el agregado.

En Puerto Rico esta vulnerabilidad económica es aún mayor, cuando se considera que cerca de la mitad del Producto Interno Bruto, el cual ronda en los \$103 mil millones, proviene de la manufactura (\$50 mil millones) la cual requiere costos energéticos competitivos a nivel mundial.

Gran parte del alza constante en el costo de la energía eléctrica en Puerto Rico surge de la volatilidad y la tendencia ascendente de los precios derivados del petróleo, gas natural, y carbón. Ello, porque cerca de un 97% del combustible que utiliza la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación eléctrica proviene de estas fuentes. Estos combustibles fósiles son importados y controlados por oligopolios a nivel

internacional que fijan sus precios de acuerdo a la creciente escasez mundial de estas materias primas y conforme, además, con los vaivenes y conflictos geopolíticos del momento. Para salir de la trampa inflacionaria de los combustibles fósiles importados, cuya tendencia en precio es y seguirá siendo inevitablemente ascendente, es imperativo que Puerto Rico acelere su transición hacia una generación de energía eléctrica basada principalmente en fuentes renovables. Solo de esta manera se puede estabilizar y normalizar el precio de la energía eléctrica en Puerto Rico.



**PUERTO RICO**

Combustible	%
Derivados del Petróleo	43%
Gas Natural	33%
Carbón	20%
Renovables	4%

**ESTADOS UNIDOS\***

Combustible	%
Derivados del Petróleo	1%
Gas Natural	40%
Carbón	19%
Renovables	20%
Energía Nuclear	20%

\*En Estados Unidos, solo el sesenta por ciento (60%) de las fuentes de energía provienen de combustibles fósiles 1 1% de su energía proviene de derivados del petróleo. En cuanto al gas natural y el carbón, los EEUU es mucho más

resiliente a cambios en precios a nivel global por ser el productor más grande de gas natural del mundo y el tercero para carbón. Esto se suma a una transportación interna más económica y segura a través de los Estados Unidos Continentales.

La “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, Ley Núm. 17-2019, ordena una transición hacia un sistema eléctrico cuya generación provenga en al menos de 20% de fuentes renovables en o antes del año 2022; 40% en o antes del año 2025; 60% en o antes del año 2040; y 100% en o antes del año 2050. Sin embargo, para principios del año 2022, la generación eléctrica proveniente de fuentes renovables fue de tan solo 3.6%, al combinarse la energía centralizada y aquella de fuentes a nivel de distribución por “prosumidores”<sup>1</sup>. Ante alarmante rezago, la presente Ley tiene como propósito asegurar un mayor grado de pericia sobre asuntos de energía renovable dentro de la Dirección Ejecutiva y la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, “Autoridad”). De esta manera se podrá agilizar la tan urgente transición que hasta el momento ha estado estancada.

Para proveer a la Autoridad el peritaje que necesita para llevar a cabo esta compleja transición, esta Ley requerirá que al menos dos (2) de los tres (3) miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad, seleccionados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, posean pericia en asuntos de energía renovable; incluyendo energía fotovoltaica y almacenamiento de energía. De estos dos (2) miembros, uno (1) deberá contar con al menos diez (10) años de experiencia probada y directa en la implementación de energía renovable en organizaciones de tamaño, complejidad y riesgos similares a los de la Autoridad. De igual forma, uno (1) de los candidatos independientes escogidos por el Gobernador, pero sin el consejo y consentimiento del Senado, también deberá contar con pericia en asuntos de energía renovable, incluyendo energía fotovoltaica y almacenamiento de energía.

Además, la presente legislación crea el cargo de Subdirector Ejecutivo para la integración de Energía Renovable. Este oficial será seleccionado de una lista de por lo menos cinco (5) candidatos, presentada a la Junta de Gobierno y preparada por una firma reconocida para la búsqueda de talento ejecutivo para instituciones de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad. El Subdirector Ejecutivo para la integración de Energía Renovable estará a cargo de la transición de la generación eléctrica de Puerto Rico hacia fuentes renovables conforme a la política pública 5 establecida en la Ley Núm. 17-2019 y el Plan Integrado de Recursos, según aprobado por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Por último, la presente Ley establece que los miembros de la Junta de Gobierno con un término fijo de cinco (5) o seis (6) años, mantendrán sus puestos hasta tanto su

---

<sup>1</sup> *La noción de este concepto, atribuida al escritor estadounidense Alvin Toffer, proviene de la combinación de las ideas de un productor y consumidor. Se entiende como el consumidor que participa en el proceso de producción de sus propios servicios y/o bienes, los cuales son adquiridos por él mismo. M. Yasuyuki Hirota, “El concepto de ‘prosumidores’” en: Alterconsumismo, El País, 21 de septiembre de 2017, [https://elpais.com/elpais/2017/09/20/alterconsumismo/1505913507\\_555679.html](https://elpais.com/elpais/2017/09/20/alterconsumismo/1505913507_555679.html) (última visita, 29 de marzo de 2022); Definicion.De, “Definición de Prosumidor”, <https://definicion.de/prosumidor/>.*

reemplazo haya sido designado y éste haya tomado posesión del cargo que hubiese quedado vacante. Esta enmienda ayudará a darle continuidad a las decisiones de la Junta de Gobierno de la Autoridad y, a la vez, asegurará la preservación del balance de intereses que fue diseñado originalmente para esta Junta.

La agilización del proceso de transición del sistema eléctrico hacia fuentes renovables para asegurar la estabilización y la reducción de los costos de energía eléctrica debe ser una de las principales prioridades del País. La presente Ley representa un paso importante en aras de agilizar esta transformación. Para el pueblo de Puerto Rico esto es inaplazable.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 4.- Junta de Gobierno.

Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección estratégica se determinará por una Junta de Gobierno, que será su ente rector, en adelante llamada la “Junta”.

(a) Nombramiento y composición de la Junta. – La Junta de Gobierno estará compuesta por siete (7) miembros. El Gobernador de Puerto Rico nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, tres (3) de los siete (7) miembros que compondrán la Junta. Dichos miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado serán seleccionados de una lista de, por lo menos, diez (10) candidatos presentada al Gobernador y preparada por una firma reconocida para la búsqueda de talento ejecutivo para juntas directivas en instituciones de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad. La identificación de candidatos se realizará de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo y profesional. Estos criterios deberán incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica o mecánica, la administración de empresas, economía y finanzas o legal, con no menos de diez (10) años de experiencia en su campo laboral. Además, estos deberán tener pericia en asuntos de energía y no podrán ser empleados públicos, excepto el ser profesor de la Universidad de Puerto Rico. Esta lista incluirá, en la medida en que estén disponibles, al menos cinco (5) residentes de Puerto Rico. El Gobernador evaluará la lista de candidatos recomendados y escogerá tres (3) personas de la lista. Dos (2) de los tres (3) miembros escogidos por el Gobernador deberán tener pericia en la implementación de energía renovable, incluyendo energía fotovoltaica y almacenamiento de energía. Uno (1) de estos dos (2) miembros deberá contar con al menos diez (10) años de experiencia probada y directa en la implementación de energía renovable en organizaciones, juntas, directivas e instituciones corporativas de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad. Si el Gobernador rechazare alguna o todas las personas recomendadas, la referida firma de búsqueda de talentos estará obligada a someter una nueva lista dentro de los siguientes treinta (30) días calendario. El Gobernador podrá utilizar la lista más reciente previamente presentada para su consideración de candidatos de ser necesario

llenar una vacante causada por renuncia, muerte, incapacidad, destitución o reemplazo ocurrido dentro del término original del miembro que se sustituye.

Tres (3) de los siete (7) miembros serán elegidos por el Gobernador a su sola discreción, entre los cuales se incluirá un (1) miembro que será independiente. Este miembro independiente deberá tener pericia en asuntos de energía renovable, incluyendo, sin entenderse como una limitación, energía fotovoltaica y almacenamiento de energía y no podrá ser empleado del Gobierno de Puerto Rico; el término de su nombramiento será de cinco (5) años.

El miembro restante será un representante del interés de clientes, quien se elegirá mediante una elección que será supervisada por la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y que se celebrará bajo el procedimiento dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, debiendo proveer la Autoridad las instalaciones y todos los recursos económicos necesarios a tal fin. No obstante, los procesos iniciados para elegir al representante del interés de clientes en la Junta realizados por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) previo a la aprobación de la Ley 207-2018, continuarán su trámite bajo la jurisdicción del DACO, hasta la elección del representante del interés de clientes. El candidato a representante de los clientes, entre otros requisitos, deberá contar con un trasfondo educativo y profesional, de no menos de diez (10) años de experiencia en su campo profesional. Los criterios de trasfondo educativo y profesional deberán incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica o mecánica, la administración de empresas, o economía y finanzas. Además, este deberá tener pericia en asuntos de energía y no podrá ser empleado público, excepto de ser profesor del Sistema de la Universidad de Puerto Rico.

Los miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado tendrán términos escalonados. Uno (1) de los miembros ocupará el cargo por cinco (5) años y dos (2) por seis (6) años. El miembro electo como representante del interés de los clientes ocupará su cargo por el término de cinco (5) años. No obstante, los dos (2) miembros restantes nombrados por el Gobernador a su sola discreción serán de libre remoción, ocuparán su cargo por el término establecido por el Gobernador, y podrán ser sustituidos por este en cualquier momento.

Ningún miembro de la Junta de Gobierno podrá ser designado o electo para dicho cargo por más de tres (3) términos consecutivos. A los miembros de la Junta no les aplicarán las disposiciones del Artículo 5.1 de la Ley 1-2012, según enmendada.

Toda vacante en los cargos de los miembros que nombra el Gobernador se cubrirá por nombramiento de éstos por el término que falte para la expiración del nombramiento original del mismo modo en que se seleccionaron. La designación del sustituto deberá realizarse dentro de los seis (6) meses de ocurrida la vacante. No obstante, de ocurrir una vacante en el cargo del miembro electo como representante de los clientes, la misma se cubrirá mediante el proceso de elección reglamentado por el Ombudsman, dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, y comenzará a transcurrir un nuevo término de cinco (5) años. No

obstante, los miembros cuyos nombramientos sean a término, sea de cinco (5) o seis (6) años, mantendrán sus puestos hasta tanto su reemplazo haya sido designado y haya tomado posesión del cargo.

El miembro independiente y el miembro electo estarán sujetos a los requisitos de independencia bajo las Reglas Finales de Gobierno Corporativo de la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE). No podrá ser miembro de la Junta persona alguna, incluido el miembro que representa el interés de los clientes, que: (i) sea empleado, empleado jubilado o tenga interés económico sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o con quien haga transacciones de cualquier índole, incluyendo el tomar dinero a préstamo o proveer materia prima; (ii) en los tres (3) años anteriores a su cargo haya tenido una relación o interés comercial en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole; (iii) sea empleado, miembro, asesor o contratista de cualquiera de los sindicatos de trabajadores de la Autoridad; (iv) haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación; (v) no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) o cumplido con los demás requisitos aplicables a toda persona que desee ser funcionario público; o (vi) ningún miembro nombrado por el Gobernador podrá ser un oficial de la AEE ni oficial o director de la "Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

Disponiéndose que el solo hecho de ser abonado de la Autoridad no constituirá impedimento para ser miembro de la Junta.

Los miembros de la Junta recibirán por sus servicios aquella compensación que determine la Junta por unanimidad. De no lograr la unanimidad, el Gobernador entonces determinará la compensación de los miembros. Esta compensación será comparable a aquella recibida por miembros de juntas de instituciones en la industria de la energía de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad, tomando en cuenta la naturaleza de la Autoridad como corporación pública del Gobierno de Puerto Rico y, en cualquier caso, que sea suficiente para atraer candidatos cualificados.

No obstante a lo anterior, los miembros de la Junta que sean empleados del Gobierno de Puerto Rico no recibirán compensación alguna por sus servicios, salvo el reembolso de gastos. Para poder recibir reembolso de gastos, cada miembro de la Junta tendrá que presentar un documento que evidencie la reunión, gestión o gasto por la cual se solicita reembolso, y el objetivo de dicha reunión, gestión o gasto. Estos documentos se publicarán en el portal de Internet de la Autoridad.

El cumplimiento por parte de la Junta con estándares de gobernanza de la industria será evaluado por lo menos cada tres (3) años por un consultor reconocido como perito en la materia y con amplia experiencia asesorando juntas directivas de entidades con ingresos, complejidades y riesgos similares a los de la Autoridad. Dicho informe será remitido a la atención del Gobernador. El resumen ejecutivo con los hallazgos y recomendaciones de dicho informe será publicado por la Autoridad en su página de internet.

(b) ...”

Artículo 2.- Se añade una nueva Sección 4B y se reenumera la Sección 4B como Sección 4C de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 4B. - Subdirector Ejecutivo para la Integración de Energía Renovable.

(a) Con el fin de asegurar la implementación de la política pública establecida en la Ley Núm. 17-2019 y el Plan Integrado de Recursos aprobado por el Negociado de Energía de Puerto Rico, la Junta nombrará un Subdirector para la Integración de Energía Renovable, quien responderá directamente a la Junta de Gobierno.

El Subdirector para la Integración de Energía Renovable será seleccionado de una lista de por lo menos, cinco (5) candidatos presentada a la Junta de Gobierno y preparada por una firma reconocida para la búsqueda de talento ejecutivo para instituciones de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad. La identificación de candidatos se realizará de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo y profesional.

Los criterios de trasfondo educativo y profesional deberán incluir, como mínimo, el campo de la ingeniería eléctrica o mecánica, la administración de empresas, economía y finanzas o legal, al menos diez (10) años de experiencia probada en el campo de energía renovable incluyendo la implementación de proyectos, programas y políticas renovables en instituciones de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad y con metas de cumplimiento similares con la establecida en la Ley Núm. 17-2019 y el Plan Integrado de Recursos aprobado por el Negociado de Energía.

Este nombramiento deberá efectuarse no antes de cuatro (4) meses luego de aprobada esta Ley. El salario del Sub-Director para la Integración de Energía Renovables será determinado por la Junta de Gobierno.

(b) Deberes y funciones

El Sub-Director para la Integración de Energía Renovables estará a cargo de la implementación de la política pública establecida en la Ley Núm. 17-2019 y con el Plan Integrado de Recursos según aprobado por el Negociado de Energía de Puerto Rico. Esto incluye representar a la Autoridad ante el Negociado de

Energía de Puerto Rico en todo lo relacionado a la integración de fuentes de energía renovables, almacenamiento de energía y programas e iniciativas relacionadas, y programas de eficiencia energética y manejo de la demanda como parte de la Implementación del Plan Integrado de Recursos. Comprende, además, la supervisión y ejecución de todos los tramos de compra de energía renovable y almacenamiento de energía incluidos en el Plan Integrado de Recursos aprobado por el Negociado de Energía.

El Subdirector para la Integración de Energía Renovable estará a cargo de la coordinación con el Operador del Sistema de Transmisión y Distribución de todo lo relacionado a la integración de energía renovable a la red eléctrica. Sus deberes incluyen desarrollar programas y estrategias similares a los establecidos en otras jurisdicciones, para la integración de energía distribuida a la red eléctrica, con el fin de establecer Plantas de Energía Virtuales (“Virtual Power Plants”), como parte del cumplimiento con el Plan Integrado de Recursos aprobado por el Negociado de Energía. También tiene el deber de implementar programas dirigidos a facilitar el financiamiento y la instalación de energía distribuida a los clientes de la Autoridad. Estos programas serán sometidos al Negociado de Energía para su aprobación.

El Subdirector para la Integración de Energía Renovables rendirá mensualmente informes públicos a ser discutidos en las reuniones de la Junta de Gobierno de la Autoridad, y deberá presentar un informe cada seis (6) meses al Senado de Puerto Rico indicando el progreso de su gestión, incluyendo, de ser necesario, recomendaciones para el pleno cumplimiento de sus funciones.

#### CENTRO DE CONTROL ENERGÉTICO

Sección 4C. – Centro de Control Energético y su Director.

...”

#### Artículo 3.- Cláusula de Cumplimiento

Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Negociado de Energía de Puerto Rico y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

#### Artículo 4.- Supremacía

Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los propósitos de la misma.

#### Artículo 5.- Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto

de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.